

INE/CG1801/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE EL ARENAL, JALISCO, GILDARDO PARTIDA HERMOSILLO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/2291/2024/JAL**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2291/2024/JAL**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio número 9640/2024 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, mediante el cual en cumplimiento al Acuerdo de fecha once de junio de dos mil veinticuatro dictado en el expediente PSE-QUEJA-562/2024, remite el original del escrito de queja presentado por Arturo Casillas Duran, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de El Arenal, Jalisco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en contra de Gildardo Partida Hermosillo, otrora candidato a la presidencia municipal de El Arenal, Jalisco, postulado por el partido Movimiento Ciudadano; por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de la edición de un video en el cual se escucha un jingle, publicado en el perfil de Facebook del otrora candidato denunciado, y, en consecuencia un posible rebase a los topes de campaña establecidos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco (Foja 01 a 24 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

### **HECHOS**

(…)

*4. El día miércoles 15 del mes de mayo de 2024 presente por conducto del Consejo Municipal de El Arenal, Jalisco una solicitud de Oficialía Electoral, misma que consistía en la inspección y certificación de un “reel” es decir de un video corto, en el cual se desprendía de la red social denominada Facebook, específicamente de la cuenta verificada del usuario GILDARDO PARTIDA.*

*5. Siguiendo el orden cronológico de ideas, el día 16 de mayo del año que transcurre, mediante expediente administrativo IEPC-OE-420/2024 se llevó a cabo la función de la oficialía electoral solicitada, ello por conducto de la persona facultada para llevar a cabo dichas funciones, las cuales consistieron en dar fe de lo que se plasmaba dentro del citado reel.*

*6. Es menester informar a esta autoridad que públicamente el candidato a presidente municipal de el arenal, jalisco por el partido político de movimiento ciudadano es mejor conocido como GIL PARTIDA el del castillo (haciendo alusión a su empresa tequilera conocida públicamente como castillo de tequila, sin embargo, su nombre completo es GILDARDO PARTIDA HERMOSILLO.*

*7. Siguiendo con el orden de ideas y tal y como lo refiere el expediente IEPC-OE-410/2024 se llevó a cabo funciones de oficialía electoral, mismas que fueron solicitadas por el suscrito en mi carácter de representante propietario del partido político acción nacional, en carácter de urgente, ello con la finalidad de que se realizara la certificación de dicho video corto que se publico en la plataforma denominada Facebook del candidato a presidente municipal de El Arenal, Jalisco, es decir de GILDARDO PARTIDA.*

***8. El contenido del citado video hace referencia a una canción en la que se promociona la candidatura directamente del candidato a presidente municipal de El Arenal, jalisco, es decir se está publicitando la persona en sí misma, utilizando para ello una canción que requirió edición de estudio, pues dicha canción es la misma canción que se le realizó al candidato a presidente de la república por le mismo partido político de movimiento ciudadano, todo ello generando un costo, el cual SOLICITO SE CUANTIFIQUE***

*y se lleve a cabo el cargo de dicho evento al tope de gasto de campaña del candidato a munícipe de El Arenal, por el partido Movimiento Ciudadano, pues ambos son solidariamente responsables de la elaboración de dicho del audio y video que difunde el candidato en su cuenta personal de Facebook.*

*Los hechos narrados con anterioridad han causado una afectación al proceso electoral toda vez que la autoridad responsable tipifica lo establecido en las infracciones del artículo 449 fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de Jalisco y de los artículos 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues dicho actuar es susceptible de cuantificarse en los topes de gasto de campaña y los mismos deben constar en el informe respectivo que se debe presentar ante la autoridad electoral correspondiente, lo que en su caso pudiera dar paso a la nulidad de la elección para rebasar el tope de gasto de campaña.*

(...)

#### MEDIDAS CAUTELARES

*De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas y probadas en la presente queja, solicito que la autoridad encargada de denuncia y queja dicte y ordene el cumplimiento de las medidas cautelares que de oficio considere pertinentes.*

(...)"

[Énfasis añadido]

Elementos aportados con el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- El quejoso realiza la mención de haber solicitado la certificación de un video corto difundido en el perfil verificado de Facebook de *Gildardo Partida*; solicitud que fue atendida mediante la emisión del acta circunstanciada IEPC-OE-420/2024 de dieciséis de mayo del año en curso, sin que adjuntara a su escrito de denuncia el documento referido.

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización) acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja; registrarlo en el libro de gobierno bajo el expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/2291/2024/JAL**, notificar a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Presidencia de la Comisión de

Fiscalización de dicho órgano colegiado y a la parte quejosa, así como notificar y emplazar al partido Movimiento Ciudadano, así como a Gildardo Partida Hermosillo, otrora candidato a la presidencia municipal de El Arenal, Jalisco, en su calidad de denunciados y publicar el acuerdo en comento en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Fojas 25 a 28 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

**a)** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 29 y 30 del expediente).

**b)** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razón de retiro (Fojas 31 y 32 del expediente).

**V. Acuerdo de designación de firmas.** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización designó autorizados para suscribir las diligencias de trámite que resultaran necesarias a fin de sustanciar el procedimiento de conformidad con sus objetivos y funciones establecidos en el Manual Específico de la Unidad Técnica de Fiscalización (Fojas 33 y 34 del expediente).

**VI. Notificación de inicio a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29999/2024, se notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito y el inicio del procedimiento de queja (Fojas 35 a 38 del expediente).

**VII. Notificación de inicio a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29998/2024, la Unidad de Fiscalización dio aviso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito (Fojas 39 a 42 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a los denunciados.**

**Movimiento Ciudadano.**

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30000/2024, se le notificó el inicio del procedimiento, emplazándole en el mismo acto y requiriéndole información, corriéndole traslado con copia de las constancias que integran el expediente (Fojas 43 a 48 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante el escrito MC-INE-702/2024, la representación del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al requerimiento de información y al emplazamiento respectivamente, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 49 a 58 del expediente).

“(…)

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:**

*En primer término, debe decirse que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, fracciones I, II, III y IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues **el quejoso realiza un señalamiento directo, inverosímil y falaz atribuido en materia de fiscalización en propaganda electoral.** En ese sentido, los hechos denunciados constituyen actos frívolos ya que la propaganda política **no constituye ningún ilícito en materia electoral**, máxime cuando estos se encuentran apegados al cumplimiento de la norma fiscalizadora. Aunado a lo anterior, **la narración de los hechos en los que se basa la queja NO ESCLARA**, pues en la mayoría de los casos **no establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar, o si los menciona son genéricos e imprecisos**, además de que **no aportó pruebas suficientes para corroborar su dicho**, que si bien es cierto, aporta la documental pública derivada de un procedimiento especial sancionador en donde se denuncia dicha eventualidad, así como las oficialías electorales consistentes en la certificación de los hechos denunciados atinentes a una canción realizada por el candidato, cierto también lo es que la misma se encuentra contabilizada y cuantificada en el ente Nacional.*

*Aunado a lo anterior, es preciso señalar que **todos los gastos que se realizaron durante el periodo de campaña por parte del candidato fueron debidamente reportados y registrados ante la Unidad Técnica***

**Fiscalización**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que de los hechos denunciados no se desprende ninguna conducta que sea constitutiva de alguna sanción, ni infracción a la normatividad electoral.

En virtud de ello, deberá declararse improcedente la denuncia que se contesta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 párrafos 1 y 2 del Reglamento precitado.

Por lo que procedo a referirme a los hechos en particular que son denunciados, lo cual se realiza en el apartado siguiente.

### **CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS**

**I. A LOS HECHOS MARCADOS CON EL NÚMERO 1,2 Y 3.** Trata de hechos públicos y ya conocidos.

**II. AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 4.** Ni se afirma, ni se niega por no ser propio.

**III. AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 5.** Ni se afirma, ni se niega por no ser propio.

**IV. AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 6.** Ni se afirma, ni se niega por no ser propio, es la percepción subjetiva del denunciante

**V. AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 7.** Ni se afirma, ni se niega por no ser hechos propios.

#### **A. CONTESTACIÓN**

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, encontrándome en tiempo y forma, comparezco a efecto de dar CONTESTACIÓN de manera puntual, es decir en cuanto al contenido del video referido, cuyo contenido hace alusión a una publicitación de un video corto "reel" cuyo contenido refiere a una canción realizada al otrora candidato de la República y que ésta ha sido difundida por el otrora candidato denunciado en su cuenta personal de Facebook, misma que genera en palabras del denunciante cuantificación de cargo de dicho evento al tope de gastos de campaña, es importante señalar, que dicho gasto se encuentra ya contabilizado y cuantificado en el órgano central nacional, cumpliendo así con la normatividad fiscalizadora, para ello se adjuntan las evidencias tendientes a brindar certeza y transparencia de la información aquí manifiesta.

**B. DEFENSA DE CARENCIA DE ACCIÓN O SINE ACTIONE AGIS.** - De los hechos narrados y de las pruebas ofertadas por el denunciante, no se genera ningún elemento de convicción tendiente a acreditar [as infracciones que dolosamente me son imputadas, ya que de los hechos denunciados no se

*advierde alguna prueba fehaciente que acredite el incumplimiento de la norma reguladora.*

**C. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A FAVOR DEL INSTITUTO POLÍTICO Y DEL CANDIDATO DENUNCIADOS.-** *De conformidad con el artículo 20 Constitucional se solicita que opere a nuestro favor la presunción de inocencia, toda vez que de la denuncia planteada, no se desprende con precisión y detalle alguna propaganda que deba ser considerada ilegal por no estar reportada, además de que no existe prueba que demuestre plenamente la responsabilidad de los denunciados en la comisión de conducta ilícita alguna.*

(...)

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*Finalmente se precisa que la parte denunciante, ha señalado hechos **FALSOS** en contra del entonces candidato en razón de que no trata de gastos que tengan que ser cuantificados y reportados por proceso electoral, de acuerdo a la normatividad electoral fiscalizadora, en ese sentido se ha reportado dentro de sus gastos de campaña, ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cada uno de los gastos concernientes a **propaganda electoral**.*

*Derivado de lo anterior, es inconcuso que el entonces candidato cumplió cabalmente con los requisitos establecidos por ley en cuanto a la fiscalización de gastos, por lo que **es improcedente una omisión de reporte de gastos de publicidad y posible rebase al tope de gastos de campaña**, por las razones anteriormente expuestas.*

(...)

#### **OBJECIÓN A LAS PRUEBAS**

*Se objeta en cuanto a su admisión, contenido, alcance y valor probatorio, ya que no es una prueba propiamente, pues el quejoso traslada la carga de la prueba a la autoridad, solicitando que realice un conjunto de diligencias para perfeccionar sus pruebas. No existe ningún sustento para imponer a la autoridad la carga de las pruebas que le corresponde aportar al quejoso, por lo tanto, se debe tener como prueba no presentada, al no encontrarse adjunta la probanza al escrito de denuncia ni, en su caso, señalarse las gestiones que en su momento hubiere realizado para su obtención y la consecuente solicitud a la autoridad para requerir la misma*

(...)"

**Gildardo Partida Hermosillo, otrora candidato a la presidencia municipal de El Arenal, Jalisco**

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, a través de Acuerdo de colaboración se solicitó el apoyo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral o en su caso su homóloga distrital, a efecto de notificar a la denunciada el inicio, emplazamiento y requerimiento de información respectivo. En consecuencia, el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE-JAL-JDE01-VE-0838-2024, la 01 Junta Distrital Ejecutiva de Jalisco realizó la notificación solicitada (Fojas 59 a 71 y 74 a 82 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió escrito de respuesta alguno.

**IX. Notificación de inicio de procedimiento a Arturo Casillas Durán, en calidad de quejoso.** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, a través de Acuerdo de colaboración se solicitó el apoyo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral o la Junta Distrital que corresponda, a efecto de notificar al quejoso el inicio del procedimiento en que se actúa. En consecuencia, el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE-JAL-JDE01-VE-0837-2024, la 01 Junta Distrital Ejecutiva de Jalisco realizó la notificación solicitada. (Fojas 59 a 66 y 83 a 89 del expediente).

**X. Requerimiento de documentación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30125/2024, se solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco a efecto de que remitiera copia del expediente IEPC-OE-410/2024 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, consistente en la certificación de los hechos denunciados por parte de la autoridad en funciones de Oficialía Electoral, mismas que fueron citadas por el denunciante en su escrito inicial, toda vez que no fueron glosadas en el mismo al momento de declarar su incompetencia. (Fojas 90 a 94 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio 10165/2024, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco remitió las constancias del expediente IEPC-OE-410/2024, precisando que si bien, el denunciante ofreció el documento como documental pública, este no la acompañó

a su escrito de denuncia; no obstante, al encontrarse en los archivos de la Secretaría Ejecutiva se proveen para cumplir el requerimiento efectuado. (Fojas 95 a 113 del expediente).

## **XI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**

**a)** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30772/2024 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en lo sucesivo Dirección de Prerrogativas) a efecto de que analizara y advirtiera si el video denunciado cuenta con elementos técnicos para su elaboración o características que permitieran determinar si el mismo es susceptible de considerarse como un gasto de producción (Fojas 114 a 118 del expediente).

**b)** El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DATE/220/2024 la Dirección de Prerrogativas dio respuesta a la solicitud de información requerida (Fojas 119 a 121 del expediente).

## **XII. Razones y Constancias.**

**a)** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, a fin de allegarse de elementos de prueba se realizó una búsqueda en el perfil personal de Facebook de Gildardo Partida Hermosillo, con el propósito de localizar el video corto o *reel* en el que se advirtiera el jingle denunciado (Fojas 122 a 125 del expediente).

**b)** El uno de julio de dos mil veinticuatro, derivado de la respuesta al emplazamiento por parte del partido Movimiento Ciudadano se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, dentro de la contabilidad **13677** correspondiente al candidato denunciado, a fin de localizar la póliza número 3, que ampara el reporte de gastos de producción de imagen y video para la campaña de Gildardo Partida Hermosillo (Fojas 126 a 130 del expediente).

**c)** El uno de julio de dos mil veinticuatro, derivado de las manifestaciones de la parte denunciante y del análisis al contenido del acta circunstanciada del expediente IEPC-OE-410/2024 que se originó en función de oficiala electoral sobre la certificación del video corto "*reel*" denunciado, se realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de localizar la pista o jingle genérico identificado como "*Máynez Presidente*", correspondiente al candidato a la Presidencia de la República postulado por Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez

Máynez; toda vez que se advirtió similitud con el jingle objeto de estudio (Fojas 131 a 135 del expediente).

### **XIII. Acuerdo de Alegatos.**

El ocho de julio de dos mil veinticuatro una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas. (Fojas 136 y 137 del expediente digital).

### **XIV. Notificación de acuerdo de alegatos.**

**a) Movimiento Ciudadano.** El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante notificación electrónica, por medio del oficio INE/UTF/DRN/34062/2024. (Fojas 138 a 145 del expediente).

**b)** Hasta el momento de presentación del presente proyecto, el partido político no ha presentado los alegatos correspondientes.

**c) Gildardo Partida Hermosillo.** El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante notificación electrónica, por medio del oficio INE/UTF/DRN/34061/2024 (Fojas 146 a 153 del expediente).

**d)** Hasta el momento de presentación del presente proyecto, el otrora candidato no ha presentado los alegatos correspondientes.

**e) Arturo Casillas Duran, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de El Arenal, Jalisco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.** El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante notificación electrónica, por medio del oficio INE/UTF/DRN/34063/2024 (Fojas 154 a 161 del expediente).

**f)** Hasta el momento de presentación del presente proyecto, el partido político no ha presentado los alegatos correspondientes.

**XV. Cierre de Instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y formular el proyecto de resolución correspondiente (Fojas 172 y 173 del expediente).

**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización.** El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2291/2024/JAL**

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>2</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

---

1 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

2 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### 3. Pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares.

De la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, con la finalidad de hacer cesar los actos y hechos que constituyan una infracción a las disposiciones electorales, tal como se cita a continuación:

“(…)

#### MEDIDAS CAUTELARES

*De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas y probadas en la presente queja, solicito que la autoridad encargada de denuncia y queja dicte y ordene el cumplimiento de las medidas cautelares que de oficio considere pertinentes.*

(…)”

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal.

Al respecto, conviene hacer mención que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia transcribimos la parte conducente:

“(…)”

*Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.*

*En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.*

*En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.*

*Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

*Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.*

*Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado “Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos”, y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*(...)*

*De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.*

*(...)”*

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que **la normativa aplicable a los**

**procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares**, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

- a) Del principio pro-persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c) El principio pro-persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, debido a que no son procedentes.

#### **4. Análisis de las constancias que integran el expediente.**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2291/2024/JAL**

expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>[1]</sup>
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dirección de Prerrogativas.</li> <li>➤ Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Emplazamientos.</li> <li>➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Razones y constancias</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La UTF<sup>[2]</sup> en ejercicio de sus atribuciones</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

<sup>[1]</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>[2]</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas consistentes en imágenes y/o fotografías, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse debe de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014, en la que determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, razón por la cual la autoridad fiscalizadora procedió a realizar diversos requerimientos y diligencias que permitieran administrar las pruebas aportadas por la parte quejosa con los hechos materia de denuncia.

**5. Estudio de fondo.** Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el partido Movimiento Ciudadano, así como Gildardo Partida Hermosillo, otrora candidato a la presidencia municipal de El Arenal, Jalisco, omitieron registrar los ingresos y/o egresos derivados de un video corto o “*reef*” que a dicho del quejoso cuenta con trabajo de edición y un jingle, publicado en el perfil de Facebook del candidato denunciado, lo que en la especie, podría traducirse en una probable aportación de un ente impedido y en su caso un posible a los topes de campaña establecidos, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.

En la exposición de hechos, el propio denunciante precisa que el tema musical o jingle denunciado es el mismo que se realizó al candidato a la Presidencia de la República postulado por Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez, por lo que, desde su perspectiva, para su elaboración requirió edición de estudio; en ese

contexto, de acreditarse, solicita que sea cuantificado y sumado al tope de gastos de campaña del munícipe.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incoados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; , 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127; del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

*(...)”*

**“Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

*e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

*f) Las personas morales, y*

*g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.  
(...)"*

**"Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)"*

**b) Informes de Campaña:**

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

**Reglamento de Fiscalización**

**"Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)"*

**"Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."*

De las premisas normativas citadas, se desprende la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte

el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que

ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Así se fijan reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima, así como del manejo y destino de los recursos de los sujetos obligados.

Ahora bien, lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tutelan los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al establecerse la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos, toda vez que responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de precampaña y campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante las precampañas y campañas, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba

que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja suscrito por Arturo Casillas Duran, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de El Arenal, Jalisco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en contra del partido Movimiento Ciudadano y de Gildardo Partida Hermosillo, otrora candidato a la presidencia municipal de El Arenal, Jalisco, postulado por dicho instituto político, denunció la probable omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de edición de un video corto “reel” en el cual se escucha un jingle personalizado, publicado en el perfil de Facebook del otrora candidato denunciado, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco y que a dicho del quejoso, es similar al elaborado para el otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el mismo partido.

Llegados a este punto, es menester precisar que derivado de las investigaciones realizadas por esta Unidad Técnica de Fiscalización y en cumplimiento al principio de exhaustividad, el cual consiste en agotar todos los medios de prueba recibidos y recabados para agotar en la presente resolución cada uno de los planteamientos de las partes, al respecto son aplicables los siguientes criterios:

***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-*** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

*Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos. La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.*

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

*Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Tercera Época:  
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997.  
Unanimidad de votos.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2291/2024/JAL**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.  
Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de  
cinco votos.*

Esto es que además del principio de exhaustividad, en respeto y cumplimiento a los principios rectores en materia de pruebas que rigen a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización<sup>3</sup>, que se pueden resumir en los siguientes:

- 1.- Los requerimientos e indagatorias que realice la UTF para investigar los hechos denunciados en un determinado procedimiento sancionador deben respetar en todo momento los derechos y las garantías de las personas requeridas o investigadas.
- 2.- Obligación de investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posibles las cuales se van formulando de la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, siempre que dichos medios no sean contrarios a la moral y al derecho.
- 3.- La obligación primigenia en materia probatoria recae en el quejoso, al estar obligado a acompañar a su queja o denuncia las pruebas tendentes a demostrar, al menos indiciariamente, los hechos denunciados, por lo que el principio dispositivo sólo opera al inicio con el impulso procesal que realiza la parte quejosa.
- 4.- Una vez que la parte quejosa ha cumplido con ese requisito, la UTF está obligada a ejercer sus facultades indagatorias con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en la materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos, por lo que el procedimiento de queja en materia fiscalización es, esencialmente, inquisitivo, como ya sea señalado.

Cabe señalar que en su escrito de denuncia mencionó que el 15 de mayo del año que transcurre realizó solicitud de Oficialía Electoral para la inspección y certificación del video denunciado, la cual quedó asentada bajo el número de expediente IEPC-OE-410/2024 en el Instituto Electoral y de Participación

---

<sup>3</sup> Véase al respecto SX-RAP-20/2023

Ciudadana de Jalisco; sin embargo, dicho documento no acompañaba el escrito presentado.

Así, en atención al principio de exhaustividad, certeza jurídica y máxima expeditéz, la autoridad fiscalizadora mediante el oficio INE/UTF/DRN/30125/2024 requirió a dicho órgano electoral estatal la remisión de dicha probanza, de ahí que, el 24 de junio del año en curso mediante oficio 10165/2024 el instituto requerido remitiera la documentación solicitada. De dicho documento se desprende lo que en esencia se transcribe a continuación:

“(…)

*Para tales efectos, hago constar que el día en que se actúa a las **09:05 nueve horas con cinco minutos**, me encuentro física y legalmente constituida en las oficinas de la Dirección Jurídica, ubicadas en el inmueble identificado con el número 2764 dos mil setecientos sesenta y cuatro de la calle Parque de las Estrellas. Entonces, en el equipo de cómputo que tengo asignado, ingreso al navegador Google Chrome, Para verificar la primera dirección Electrónica:*

1) <https://www.facebook.com/reel/820164066655236>

(…)

*A continuación, procedo a transcribir el audio del video antes descrito:*

**Audio del video:** *“Presidente Gil Gil Gil Gil presidente del Arenal oh. Presidente Gil Gil Gil Gil presidente del Arenal oh, si yo digo presidente tú dices Gil, presidente Gil presidente Gil, sí yo digo presidente tú dices Gil presidente Gil presidente Gil presidente Gil.”*

**Voz del público:** *“Sus banderas. Bravo”*

*Puedo percibir que al final de la canción se escuchan aplausos y grito.*

*Para constancia de lo descrito adjunto como pruebas las siguientes imágenes:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2291/2024/JAL**

IMAGEN 02.



IMAGEN 03.





IMAGEN 05.



IMAGEN 06.



*Con lo anterior, se da por concluida la verificación ordenada, siendo las 11:00 once horas del día dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, en las oficinas sede del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en donde se levanta la presente acta en 05 cinco fojas solo por el anverso, lo que se asienta para debida constancia. Doy fe.”*

De este modo, la autoridad fiscalizadora requirió información a los sujetos incoados, de cuyas respuestas a las solicitudes de información, emplazamientos y desahogo de alegatos, el partido Movimiento Ciudadano manifestó que todos los gastos realizados durante el periodo de campaña por parte del candidato denunciado fueron debidamente reportados y registrados ante la Unidad de Fiscalización;

específicamente, afirma que el gasto referente al jingle se encuentra contabilizado y cuantificado en el órgano central nacional, por lo que se ha cumplido con la normatividad en materia de fiscalización. Por otra parte, exhibió copia simple del contrato de donación a favor el candidato incoado por concepto de *“paquete de edición de imágenes y videos de campaña”* así como copia de la póliza de registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización, para amparar los probables gastos por producción de video que pudieran derivarse del material denunciado.

A efecto de continuar con la línea de investigación, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección de Prerrogativas a efecto que analizara y verificara si el video denunciado contenía elementos o características que fueran susceptibles de considerarse como gastos de producción.<sup>4</sup>

Finalmente, se realizaron razones y constancias encaminadas, a verificar la veracidad de las pruebas exhibidas por el partido Movimiento Ciudadano, y localizar en el Sistema de Fiscalización muestras que permitieran establecer una similitud entre el jingle denunciado vinculado con la candidatura de Gildardo partida Hermosillo y el jingle del otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez.

Una vez valorados los medios probatorios de los que se allegó la autoridad instructora y los que fueron aportados por los sujetos investigados, lo procedente es analizar si se advierte la existencia de irregularidades en materia de fiscalización.

De forma que, por cuestiones de método se entrará al estudio de los hechos investigados por apartados.

## **6. Omisión de reportar ingresos y/o egreso por concepto de un jingle personalizado.**

---

<sup>4</sup> Es preciso aclarar que, debido a que en ese momento la Unidad Técnica de Fiscalización no contaba aun con las constancias que integraron el expediente IEPC-OE-410/2024 del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Jalisco, se recurrió a la herramienta informática *Google* con la finalidad de localizar el video o “reel” denunciado; cuyo resultado positivo se localizó la dirección electrónica URL <https://www.facebook.com/erika.ledezma.94/videos/3632322157016614>, misma que fue enviada a la Dirección de Prerrogativas para su análisis.

Como se mencionó el quejoso invocó en su escrito de denuncia la oficialía electoral practicada al video corto “reel” en la cuenta de Facebook del otrora candidato a la presidencia municipal de El Arenal, Jalisco, Gildardo Partida Hermosillo, identificada dentro del expediente IEPC-OE-410/2024. .

Al respecto, en apego al principio de exhaustividad y certeza jurídica, la Unidad de Fiscalización requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco a efecto de que remitiera copia de la oficialía electoral en comento. En consecuencia, la citada autoridad electoral local remitió las constancias solicitadas.

Del análisis integral a dichas constancias se advirtió que la certificación al video corto “reel” se realizó desde el perfil de Facebook del otrora candidato incoado, mismo que al momento en que la autoridad fiscalizadora tuvo conocimiento de los hechos ya no se encontraba disponible; no obstante, a fin de crear convicción en la autoridad fiscalizadora sobre la composición y características del jingle que se escucha en el video, se recurrió al motor de búsqueda *Google* para corroborar que se tratara del mismo que fue analizado dentro del expediente IEPC-OE-410/2024, lo que en la especie fue confirmado.

En relación con la composición del jingle verificado durante la elaboración del acta de Oficialía Electoral, se desprende el extracto que a continuación se reproduce:

*“A continuación, procedo a transcribir el audio del video antes descrito:*

***Audio del video:*** *“Presidente Gil Gil Gil Gil presidente del Arenal oh. Presidente Gil Gil Gil Gil presidente del Arenal oh. Si yo digo presidente tú dices Gil, presidente Gil presidente Gil, sí yo digo presidente tú dices Gil presidente Gil presidente Gil presidente Gil.”*

Al respecto, se percibe que el tema musical concuerda con el que se promovió al candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, postulado por el mismo Partido Político que el candidato denunciado (Movimiento Ciudadano) durante la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, y que la letra fue ajustada para ser utilizado en el video denunciado para la campaña del candidato a la presidencia municipal de El Arenal, Jalisco, Gildardo Partida

Hermosillo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la entidad mencionada

De lo expuesto por el partido Movimiento Ciudadano, en el sentido de que el jingle o tema musical denunciado se encuentra contabilizado y cuantificado en la contabilidad del órgano central nacional, máxime que, el propio denunciante afirmó que *“la canción es la misma que se le realizó al candidato a presidente de la república por el mismo partido político movimiento ciudadano”* (sic), hecho que fue comprobado al tener a la vista la transcripción del audio del video realizado mediante Oficialía Electoral del organismo publico local electoral; se procedió a verificar la **contabilidad 9095** correspondiente a Jorge Álvarez Máynez, candidato a la Presidencia de la Republica postulado por el partido Movimiento Ciudadano, en el Sistema Integral de Fiscalización, con el fin de localizar el jingle, tema musical o pista que permitieran arribar a la conclusión de su adecuado reporte.

De ahí que, al examinar las evidencias localizadas en la plataforma de fiscalización, se localizara la póliza **PN/DR-56/02-03-2024** con la descripción *INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DEL CONTRATO CON-014-24 DEL PROVEEDOR MOISES BARBA GONZALEZ, POR EL SERVICIO DE CREACION Y PRODUCCION DE MUSICA DE IDENTIDAD. TEMA MUSICAL: "PRESIDENTE MAYNEZ". EN BENEFICIO DEL CANDIDATO PRESIDENCIAL JAM.* De las muestras adjuntas a dicha póliza se encontraron tres archivos en formato mp3 con los nombres *“Maynez Presidente Mix”, “Maynez Presidente MASTER Spotify”* y *“Maynez Presidente Mix 1 SPOT 30”*; que al ser reproducidos se confirma que se trata de la pista o tema musical buscado; siendo este último (*“Maynez Presidente Mix 1 SPOT 30”* con duración de 00:30 segundos) el que se reconoce como el tema musical o pista que acompaña de fondo el video corto *real* objeto de estudio.

No es óbice agregar, que dicha póliza se encuentra amparada con la documentación correspondiente, entre ella, el contrato de prestación de servicios profesionales que celebra por una parte el partido Movimiento Ciudadano, en carácter de “Contratante”, y Moisés Barba González, en carácter de “Prestador de servicios”, y

de cuyo contenido resalta lo establecido en la CLAUSULA PRIMERA como a continuación se transcribe:

“(…)

*CLÁUSULAS PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. BAJO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE CONTRATO, “EL PRESTADOR DE SERVICIOS” SE OBLIGA A PRESTAR A FAVOR DE “EL PARTIDO” EL SERVICIO CONSISTENTE EN:*

CANT	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1	CREACIÓN Y PRODUCCIÓN DE MÚSICA DE IDENTIDAD EN BENEFICIO DE JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ.  TEMA MUSICAL: “PRESIDENTE MÁYNEZ”.  DE CONFORMIDAD CON EL <b>ANEXO ÚNICO</b> .	\$144,000.00	\$144,000.00
<b>SUBTOTAL</b>			\$144,000.00
<b>IVA 16%</b>			\$23,040.00
<b>TOTAL</b>			\$167,040.00

*LOS PRODUCTOS MENCIONADOS EN EL CUADRO ANTERIOR SERÁN ENTREGADOS POR EL “PRESTADOR DEL SERVICIO” DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.*

*“LA CONTRATANTE” ACEPTA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DESCRITOS EN EL CUADRO QUE ANTECEDE, OBLIGÁNDOSE A RETRIBUIRLE A “EL PRESTADOR DE SERVICIOS” CON EL PAGO QUE MAS ADELANTE SE ESTIPULA.*

***ASIMISMO, “LAS PARTES” ACUERDAN QUE UNA VEZ ELABORADO Y ENTREGADO EL PRODUCTO FINAL DEL SERVICIO, “EL PRESTADOR DEL SERVICIO” RECONOCERÁ A FAVOR DE “MOVIMIENTO CIUDADANO” LA LICENCIA EXCLUSIVA DE GRABACIÓN Y OBRA MUSICAL QUE SE DESPRENDAN DE LOS CERTIFICADOS DE REGISTRO EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR***

*(INDAUTOR), MISMOS QUE SERÁN GESTIONADOS POR EL “PRESTADOR DEL SERVICIO” SIN CONSTITUIR UNA EROGACIÓN O COMPENSACIÓN ECONÓMICA ADICIONAL PARA “LA CONTRATANTE”.*

***DICHO RECONOCIMIENTO PERMITIRÁ EL USO EXCLUSIVO SOBRE LA GRABACIÓN MAESTRA Y LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR SOBRE EL PRODUCTO FINAL DEL PRESENTE CONTRATO. LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE QUE “EL PRESTADOR DEL SERVICIO” RECIBA LA TOTALIDAD DE LAS REGALÍAS GENERADAS POR EL PRODUCTO DEL SERVICIO CONTRATADO.***

*POR ÚLTIMO, LA LICENCIA OTORGADA A FAVOR DEL “PARTIDO” TENDRÁ UNA VIGENCIA DE OCHOS AÑOS, MISMA QUE **SERÁ CONTINUA E ININTERRUMPIDA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA MEXICANA.***

*(...)”*

[Énfasis añadido]

Como se advierte de la transcripción de la Cláusula Primera del contrato de prestación de servicios, el partido Movimiento Ciudadano cuenta con la licencia exclusiva de grabación y obra musical del jingle de campaña, lo que le permite el uso exclusivo sobre la grabación maestra en todo el territorio nacional, por lo que el jingle objeto de denuncia no es más que una variación del tema original del cual el instituto político posee los derechos, por lo tanto, no existe ningún impedimento para la modificación del tema y uso del mismo a favor de otras candidaturas del partido Movimiento Ciudadano, incluyendo la candidatura al cargo de presidente municipal de El Arenal, Jalisco; aunado a que se comprobó que efectivamente dicho gasto está reportado en el Sistema Integral de Fiscalización; por lo que en el caso, al obrar la documentación comprobatoria correspondiente se descarta una aportación de ente impedido.

No obstante, debe precisarse que durante la reproducción del video se observa a un grupo de personas o simpatizantes del candidato denunciado realizando una especie de coreografía y coreando a capela de manera improvisada la letra que fue descrita en el acta de Oficialía Electoral del expediente IEPC-OE-410/2024, sin que

se advierta, de manera obvia, que se hayan tenido que erogar gastos por concepto de la edición del jingle investigado.

En razón de lo antes expuesto y bajo las reglas de la lógica y sana crítica, este Consejo General concluye que, respecto a la omisión de reportar ingresos y/o egreso por concepto de un jingle personalizado, se tiene que el partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la presidencia municipal de El Arenal, Jalisco, Gildardo Partida Hermosillo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de referencia, no incumplieron con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127; del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual los hechos analizados en el presente considerando se declaran **infundados**.

Finalmente, no se omite mencionar que, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma se determinará, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

#### **7. Omisión de reportar ingresos y/o gastos por concepto de producción de video (reel).**

Sobre el particular, como se expuso en el apartado de antecedentes, la Unidad de Fiscalización se dio a la tarea de localizar el “reel” utilizando el motor de búsqueda Google, cerciorándose de que se tratara del mismo que fue materia del acta de oficialía electoral del expediente IEPC-OE-41/2024, ello con la finalidad de remitirlo para su análisis a la Dirección de Prerrogativas de este Instituto y determinara si dicho material contaba con características que pudieran considerarse como gasto de producción.

Al respecto, la Dirección de Prerrogativas, a través de su Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, efectuó un análisis completo del material, considerando diversos parámetros como son:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2291/2024/JAL**

- **Calidad de video para transmisión broadcast.** Manejo de resolución, códecs, tasa de bit rate y tipo de compresión para poder ser radiodifundidos.
- **Producción.** Probable uso de alguno de los siguientes equipos semiprofesionales o profesionales de producción, tales como: cámaras de foto o video semiprofesionales a profesionales, iluminación, microfonía semiprofesional a profesional, grúas, *dolly cam*, *steady cam*, dron, entre otros.
- **Manejo de imagen.** Calidad de imagen, encuadres, movimiento de cámaras, definición, uso de imágenes de *stock* o locaciones.
- **Audio.** Calidad de grabación, locutores, *jingles* o mezcla de audios.
- **Gráficos.** Diseño, animaciones y calidad de estos.
- **Post-producción.** Edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes, probable uso de equipo de edición de audio y video semiprofesional a profesional.
- **Creatividad.** Uso de guion y contenidos.

Como resultado del análisis realizado bajo las directrices técnicas antes mencionadas, se concluyo lo que se representa en la siguiente tabla:

<b>Video 1:</b> <a href="https://www.facebook.com/erika.ledezma.94/videos/3632322157016614">https://www.facebook.com/erika.ledezma.94/videos/3632322157016614</a> <b>Duración: 00:34 seg.</b>	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	Sí
Gráficos	No
Post-producción	No
Creatividad	No

Adicionalmente, la Dirección requerida informó que se compararon los materiales recibidos contra los archivos que obran en poder de la Dirección de Administración

de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, no identificando materiales con coincidencias parciales o totales a los que fueron dictaminados técnicamente o pautados por el partido Movimiento Ciudadano en favor de su otrora candidato a la presidencia municipal de El Arenal, Jalisco, Gildardo Partida Hermosillo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En ese sentido, se tiene certeza que el video corto “*reel*” no cuenta con características inherentes a un video con trabajo de producción o equipo profesional.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que obran en el expediente y en virtud de que no consta elemento de prueba adicional que sirviera como indicio a la autoridad sustanciadora para desplegar más investigaciones a fin de acreditar que las conductas analizadas se encuentren en el supuesto previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización y en virtud de que no se generaron indicios para que este Consejo General trazara una línea de investigación sobre la actualización de una infracción o práctica indebida a partir de las simples manifestaciones vertidas por el quejoso sin sustento alguno respecto de la omisión de reportar ingresos y gastos, es dable sostener que no se acredita la omisión invocada en contra de los incoados.

Por lo anterior, acorde con el principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”; así, por regla general, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, máxime cuando está en curso un proceso electoral, en el cual, resulta menester que se determinen las posibles vulneraciones al orden electoral; por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión de la autoridad electoral se debe limitar a lo alegado y probado por ellas, sin que tal situación signifique que las autoridades no puedan llevar a cabo algunas diligencias preliminares.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la **Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**; la quejosa o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

Lo anterior tiene como consecuencia, que al no existir elementos probatorios suficientes, en todo procedimiento la autoridad instructora debe observar la presunción de inocencia del sujeto incoado, carencia de imputabilidad, ausencia de responsabilidad, de la persona a quien se le instruye la causa en contra<sup>5</sup>.

Es así que el quejoso, al no ofrecer medio de prueba para acreditar sus afirmaciones y tener la certeza de posibles omisiones, resulta insuficiente por sí sola su simple manifestación para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidad a los sujetos incoados, sirve de apoyo la jurisprudencia cuyo rubro y texto se leen a continuación:

*Partido Acción Nacional*

*vs.*

*Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas*

***Jurisprudencia 16/2011***

***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-*** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

---

<sup>5</sup> Criterio que fue sostenido en la resolución INE/CG859/2018, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha 6 de agosto de 2018. Págs. 72 y 73.

*Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, **la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.***

**(énfasis añadido)**

No obstante, a pesar de que la autoridad fiscalizadora realizó diligencias a fin de obtener pruebas que, al ser concatenadas permitieran establecer una omisión en el reporte de ingresos y gastos por concepto de producción de video, no se encontró elemento probatorio que diera certeza de los hechos denunciados.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no existen elementos que permitan determinar que el partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la presidencia municipal de El Arenal, Jalisco, Gildardo Partida Hermosillo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de referencia incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, los hechos analizados en el presente apartado deben declararse **infundados**.

#### **8. Rebase al tope de gastos de campaña.**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** No ha lugar a conceder medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la presidencia municipal de El Arenal, Jalisco, Gildardo Partida Hermosillo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, en los términos del **Considerando 6** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la presidencia municipal de El Arenal, Jalisco, Gildardo Partida Hermosillo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, en los términos del **Considerando 7** de la presente Resolución.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a la Sala Superior y Sala Regional Guadalajara ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a Arturo Casillas Duran, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2291/2024/JAL**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**